

DIARIO OFICIAL N° 31.100 de 27 de 10 1981 SANTIAGO, 25 SET. 1981

442 N°

DE HACIENDA DE PARTES BIDO

RIA GENERAL DE RAZON OCT 1981 PCION

Table with 10 rows and 2 columns, containing handwritten numbers and a signature.

DACION

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 y sus modificaciones; en su reglamento decreto supremo N° 1584, de 1934, del Ex Ministerio de Fomento; en el decreto supremo N° 223, de 1979 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto ley N° 2442, de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que, es deber del Estado adoptar las medidas de administración conducentes a lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos,

Que, las normas vigentes para regular la explotación del recurso centolla (Lithodes antártica) no permiten el cumplimiento integral de estos objetivos,

Que, en consecuencia, es necesario modificar estas normas a fin de adecuarlas a las recomendaciones contenidas en el informe técnico adjunto,

DECRETO:

Artículo 1°.- Las actividades destinadas a la explotación del recurso denominado centolla (Lithodes antártica) cuya área de distribución se extiende entre las Regiones X y XII, se regirán por las normas que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2°.- Durante el período de 2 años, contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, no regirá la veda estacional fijada para este recurso en el artículo 1° letra i) del decreto supremo N° 1584, de 1934, del Ex Ministerio de Fomento.

En consecuencia, se autoriza durante este período, la extracción, tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte de centollas, en cualquier época del año, con las limitaciones que a continuación se establecen.

Artículo 3°.- La talla mínima de extracción para el recurso centolla será de 12 centímetros, medidos desde la órbita del ojo al extremo medio inferior del cefalotórax.

TOMADO RAZON

15 OCT. 1981 Contrator General de la República

CHILE OFICIAL DE PARTES 16 OCT. 1981 TERMINO DE DISTRIBUCION

Artículo 4°.- Durante el periodo contemplado en el artículo 2° de este decreto, quedarán vedadas las actividades extractivas de las hembras, las cuales deberán ser devueltas al agua en el lugar de captura, aún cuando tengan el tamaño reglamentario.

Artículo 5°.- Las actividades extractivas de los recursos centolla y centollón podrán efectuarse exclusivamente mediante el uso de trampas.

En consecuencia, se prohíbe el uso de redes o de cualquier otro arte, sistema o elemento de pesca.

Artículo 6°.- Prohíbese durante el periodo de 4 años contados desde la fecha de vigencia del presente decreto, la extracción de centollas en el sector de Porvenir, Región de Magallanes, dentro del área delimitada por los siguientes puntos:

- Este: Costa Isla Grande Tierra del Fuego.
- Norte: Punta Zegers (Paralelo 52° 53' S).
- Sur: Cabo Boquerón (Paralelo 53° 28' S).
- Oeste: Meridiano 70° 40' W.

Artículo 7°.- Derógase el decreto N° 223, de 1979 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 8°.- La infracción de las disposiciones de este decreto será sancionada con las penas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 y sus modificaciones, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 3° del Decreto Ley N° 2319, de 1978.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

ROLANDO RAMOS MUÑOZ
Brigadier General
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción